

**TEXTO SUSTITUTORIO
(PL 158/2021-CR)**

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 147-A A LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, PROMOVRIENDO LA ASISTENCIA DEL PROVEEDOR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Artículo único. Incorporación del artículo 147-A a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se incorpora el artículo 147-A a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, conforme al siguiente texto:

“Artículo 147-A. Consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conciliación

147-A.1 El proveedor que, habiendo sido debidamente notificado, no justifique su inasistencia dentro de las veinticuatro horas de la fecha señalada para la audiencia es pasible de multa equivalente al treinta por ciento (30 %) de una unidad impositiva tributaria (UIT).

147-A.2 A pedido de parte y dentro de las 48 horas posteriores a la primera invitación a audiencia, se señala nuevo día y hora para la segunda invitación a la audiencia de conciliación, la misma que se fija dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera invitación, notificándose con los presupuestos que establece el artículo 147 del Código Procesal Civil.

147-A.3 La inasistencia injustificada del proveedor a la segunda invitación da por concluida la conciliación y genera en el futuro procedimiento administrativo una circunstancia agravante especial, de conformidad con lo establecido en numeral 6 del artículo 112 del Código.

147-A.4 La justificación de inasistencia de cualquiera de las partes sólo procede si se acredita enfermedad, caso fortuito o fuerza mayor.

147-A.5 Para apersonarse al procedimiento administrativo, el proveedor debe acreditar el pago de la multa impuesta.

147-A.6 El consumidor reclamante recibe la tercera parte de la multa que se imponga al proveedor.

147-A.7 En el caso de que el consumidor reclamante sea el que no asista por segunda vez a la audiencia de conciliación o no hubiera justificado plenamente el motivo de su inasistencia, se considera que ha desistido de su reclamo.

147-A.8 Para los efectos del presente artículo, la Ley 26872, Ley de Conciliación, es de aplicación supletoria.”

Dese cuenta
Sala de Sesiones del Pleno
10 de marzo de 2022.

JOSE LUNA GÁLVEZ
Presidente
COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161740120 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2022 10:29:18-0500

